Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación:	76001 31050 03 **2022 00225** 01
Juzgado	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Ejecutante:	Alba Milena Vaca Domínguez
Ejecutadas:	Colpensiones AFP Porvenir S.A. AFP Protección S.A.
Asunto:	**Confirma** providencia
Auto interlocutorio No.	**017**

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio del 13 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró probada la excepción de pago respecto a Protección S.A.

II. Antecedentes

1. La demanda[1].

1.1. La señora Alba Milena Vaca Domínguez promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir SA, oportunidad en la que pidió se declarara la nulidad de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP Porvenir S.A.

[1] 01CarpetaCuadernoOrdinario2020-058

1.2. Mediante auto interlocutorio No. 1264 del 29 de junio de 2022, la *a quo* dispuso[2]:

> *"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. a favor de la señora ALBA MILENA VACA DOMÍNGUEZ (…) por el siguiente concepto:*
>
> *a) ORDENAR A PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la señora ALBA MILENA VACA DOMÍNGUEZ, al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.*
> *b) ORDENAR A PORVENIR S.A., a devolver debidamente indexados a COLPENSIONES los valores correspondientes a comisiones y gastos de administración que recibió con ocasión al traslado de la señora ALBA MILENA VACA DOMÍNGUEZ, por el tiempo que estuvo afiliada.*
> *c) ORDENAR A COLPENSIONES aceptar el traslado de la señora ALBA MILENA VACA DOMÍNGUEZ del régimen de ahorro individual al de prima media, junto con el dinero que tenga en su cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros.*
>
> *SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. a favor de la señora ALBA MILENA VACA DOMÍNGUEZ (…) por el siguiente concepto:*
>
> *d) Costas de primera y segunda instancia a cargo de porvenir por la suma de un millón ocho mil quinientos veintiséis pesos ($1.908.526) a favor de la demandante.*
> *e) Por las cosas que se generen en la presente ejecución"*

Surtido el trámite de notificación, Colpensiones y Protección S.A. presentaron escritos de excepciones[3], oportunidad en la que Colpensiones propuso las enlistadas como *"traslado de administración dentro del rais e inembargabilidad".* Por su parte Protección S.A. propuso como medios de defensa *"excepción de cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago emitido*

[2] 04MandamientoEjecutivo
[3] 06ContestacionCOLPENSIONES y 07ExcepcionesProtecion

mediante auto interlocutorio no 1264 del 29/06/2022, notificado en estado no. 088 del 30/06/2022, y, *excepción de pago de las obligaciones ordenadas en la sentencia no.207 del 2 de septiembre de 2020, confirmada y adicionada mediante sentencia no. 33 del 3 de marzo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral."*, al considerar que ya remitió la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia.

Vencido el término legal, Porvenir S.A. se abstuvo de presentar excepciones.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *a quo*, a través de providencia objeto de alzada[4]: **i)** declaró probada la excepción de pago propuesta por Protección S.A., **ii)** ordenó seguir adelante con la ejecución respecto Colpensiones y Porvenir S.A. por la obligación de hacer; **iii)** impuso costas a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A. en suma de $1.000.000.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que en la historia laboral de **Colpensiones** no se encuentran incorporadas todas las semanas de la actora, pese a encontrarse afiliada a esa administradora. Tampoco **Porvenir S.A.** ha trasladado a Colpensiones los gastos de administración.

4. La apelación[5]

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Porvenir S.A. formuló recurso de apelación, por considerar que, previo al inicio de la audiencia, se acreditó por medio de un excel los descuentos que se realizaban a la demandante, sobre los que versa la devolución, documento suficiente para probar la transferencia de los gastos de administración.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

[4] 14LinkAudienciaExcepciones y 15ActaAudienciaexcepcionesSeguirAdelante
[5] https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6fb6cc46-edba-4a39-9e49-bdf79ed393c7?vcpubtoken=9b610c18-3f79-463b-91a9-4b7f9d2e7095 minuto 42:17 a 44:57

El apoderado judicial de Porvenir, previo traslado para alegatos de conclusión, sostuvo que la entidad pensional cumplió la sentencia judicial, por ende debe revocarse el auto recurrido para en su lugar declarar las excepciones propuestas[6].

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que la apelante no impugnó; destacándose además que el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, dispone que la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Fue acertada decisión del a quo de no declarar el pago de la obligación por parte de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **positiva**. El extremo ejecutado no cumplió de forma inmediata con el mandamiento de pago. Razón por la que resultaba oportuna la orden para seguir adelante con la ejecución, siendo la etapa subsiguiente el momento oportuno para establecer la verificación del cumplimiento de la obligación.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.3. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

[6] 04AlegatosPorvenir00320220022501

Sobre la caracterización del proceso ejecutivo en etapas, téngase presente que el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Ahora, el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales[7] y de fondo[8] que debe reunir todo título ejecutivo.

En tratándose del cobro forzado de las condenas, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.[9], establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo. Además, señala la legislación adjetiva, particularmente el artículo 431 del C. G. P., que cuando la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días. Esto para luego indicar, en el artículo 444 del C. G. P., que cumplida la obligación dentro de ese término, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

3.4. Caso en concreto

---

[7] ***i.*** *que sean auténticos y* ***ii.*** *que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*.

[8] **Las condiciones de fondo** procuran que en los documentos aducidos **i.** aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, **ii.** que provengan del deudor o de su causante y **iii.** constituyan plena prueba contra él, **iv.** además de que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional).

[9] *"Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta pertinente resaltar que Porvenir S.A. no propuso medios de defensa, y sólo aportó el día anterior a la audiencia de resolución de excepciones la documental que pretendió hacer valer como elemento probatorio para acreditar el cumplimiento de la obligación como se evidencia en los archivos 12MemorialAcreditaCumplimientoPorvenir y 13SoportePagoGastosAdministración, el último de estos, correspondiente a un archivo en formato Excel modificable, valorándolo la falladora para estudiar el cumplimiento de las ordenes incorporadas en el mandamiento de pago.

Sobre el particular, de los insertos contenidos en los documentos referidos, se tiene que allí se evidencia una relación de sumas de dinero descontadas con ocasión de la afiliación de la demandante en el RAIS, como lo son las cotizaciones, gastos de administración y fondo de garantía mínima, además se incorpora el comprobante de transacción, que se acompaña del listado o relación de asuntos[10] por los que se efectuó el pago visible en la página 5 del archivo PDF incorporado como 12MemorialAcreditaCumplimientoPorvenir.

Ahora, para esta Sala, al no haberse cumplido la obligación de forma inmediata a la orden de pago, pues no se dio un tiempo superior en el mandamiento de pago, resultaba procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme al artículo 440 del CGP. Las pruebas arrimadas por la parte apelante no podían tenerse en cuenta en esa oportunidad, sin antes haber dado traslado a las partes para que se pronuncien, en aras de garantizar el debido proceso. Actuación que no se realizó dado el tiempo en que fueron aportadas, esto es, un día antes de efectuar la audiencia, y tampoco fueron objeto de traslado dentro de la audiencia.

Conforme a lo anterior, será la etapa subsiguiente la oportunidad adecuada para determinar el cumplimiento o no de la obligación, conforme a los lineamientos de los artículos 433, 436, 440 y 461 del CGP, según corresponda.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

4. Costas

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

[10] 12MemorialAcreditaCumplimientoPorvenir Página 23

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la parte ejecutante. Se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

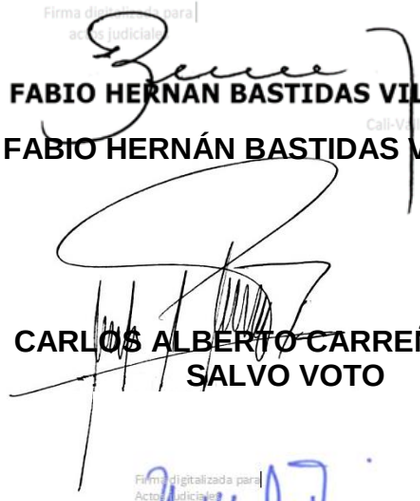

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

PROCESO	Ejecutivo a continuación de ordinario
ASUNTO	Asunto: Confirma providencia
EJECUTANTE	**Alba Milena Vaca Domínguez**
EJECUTADO	**Colpensiones y otros**
RADICADO	76001 31050 **03 2022 00225 01**

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación

No estando de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la sala, esto es, esperar a la fase siguiente del proceso ejecutivo –fase de liquidación- para determinar el alcance o no de los documentos que reconoce, tanto en la oficina de primera instancia como en el proyecto, como presentados el día anterior a la audiencia de excepciones, en donde, ha de dictarse la providencia interlocutoria mediante la cual se resuelven la excepciones (art. 66.9 CPTSS), activándose el poder seguir o no con la ejecución.

Pero es de ver que, en el juzgado no se siguió el mandato del art. 433 del C.G.P.: copiar el que es imperativo por mandato del art. 145 de la adjetividad social, es decir, ordenarle al deudor ejecutar el hecho dentro del plazo que le señale, librando ejecución por los perjuicios moratorios si se pidieron en la demanda. Seguidamente, hay necesidad una vez ejecutado el hecho se citará a la parte para un acto de reconocimiento y si no se cumple la obligación con los condicionamientos del numeral 3 de la norma en cita 5 días siguientes al vencimiento del término para el cumplimiento se autorizará el cumplimiento por un tercer a expensas de un tercero.

Todo lo anterior pone de presente que tampoco en la providencia de la Sala Mayoritaria se hace énfasis en esta omisión procesal, por lo que cumple indagar la presencia de una nulidad adjetiva, sobre el tema es preciso señalar que con esa audacia de cumplimiento y su trámite, se agota la fase de discusión, controversia respecto de la obligación base de la compusion, con lo que se quiere significar la trascendencia de este fase cognoscitiva de esta juicio de ejecución, pues la orden de seguir adelante la ejecución finalmente tiene ese cometido para que una vez cerrada esa fase del proceso se pase a determinar la dimensión de las obligaciones por las cuales si siguió adelante la ejecución, asunto que por supuesto no tiene lugar en la etapa de la liquidación final de la obligación.

Advertida la importancia de la fase cognoscitiva referida, se considera que no queda remedio diferente a la decretoria de nulidad del proceso, a fin de regularizar la actuación omitida.

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 31 05 **008 2019 00241 01**
Juzgado de Origen	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante	María Enith Molina Ruiz
Demandado	Colpensiones Consorcio Colombia Mayor – Fiduagraria S.A.
Asunto	**Confirma Auto –** Niega integración litis consorcio necesario por pasiva
Auto Interlocutorio No.	**018**

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra el auto interlocutorio No. 2087 del 4 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del que se declaró no probada la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – Ministerio de Trabajo".*

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación[1].

Pretende la demandante se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2015, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios de del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda.

[1] 01ExpedienteDigital páginas 22 a 28 y 31 a 39/ Expediente físico folios 20 a 26 y 28 a 36

Las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal[2], escrito que, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.[3], propuso como medio de defensa, la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – Ministerio de Trabajo".*

3. Decisión de primera instancia[4]

3.1. Mediante auto interlocutorio No. 2087 del 4 de septiembre de 2019, la falladora de primer grado declaró no probado el medio exceptivo incoado como previo, al considerar que el Ministerio del Trabajo no tiene injerencia en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues dicha obligación esta a cargo de Colpensiones según se reclama en las pretensiones de la demanda.

4. Recurso de apelación[5]

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. sostiene que el fondo de solidaridad es una cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo, en ese orden la Fiduagraria S.A. como agente fiduciario solo es un pagador, ya que la Cartera Ministerial es la encargada de autorizar el giro de subsidios, por ello debe entenderse la gestión del fondo desde la óptica de las obligaciones contraídas en el contrato 604 de 2018, y llamarse al Ministerio a efecto de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

5. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, respecto del auto apelado, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Alcance del recurso de apelación.

[2] 01ExpedienteDigital páginas 75 y 76 / Expediente físico folios 86 y 87
[3] 01ExpedienteDigital páginas 49 a 59 y 82 a 104 / Expediente físico folios 44 a 54 y 71 a 93
[4] 03CDFolio 143 2019-00241 MARIA ENITH MOLINA VS COLPENSIONES minuto 4:45 a 6:05
[5] 03CDFolio 143 2019-00241 MARIA ENITH MOLINA VS COLPENSIONES minuto 6:08 a 7:32

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se abstuvo de ordenar la integración del contradictorio con el Ministerio de Trabajo?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **positiva**. Resulta acertada la decisión a la que arribó la *A quo.* En el asunto objeto de análisis, se debate la procedencia del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, entidad que dentro del conteo de semanas dejó de incluir períodos laborados por la activa tanto como dependiente e independiente.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Cuando en los asuntos existen pretensiones o situaciones jurídicas que no pueden ser resueltas respecto de todas las personas jurídicas o naturales legitimadas para reclamarlas o satisfacerlas sin la comparecencia de todos los interesados, se está frente a un litisconsorcio necesario. En ese orden, el artículo 61 del C.G.P. establece:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."*

En ese orden, como existe pluralidad de sujetos ya sea en el extremo activo o el extremo pasivo de la litis, respecto de los cuales la situación sustancial es inescindible, la decisión que pone fin al litigio debe comprender a todos los sujetos interesados en ella.

Bajo este entendido, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 38450 de 2021, puntualizó respecto del litis consorcio necesario:

> *"EL LITISCONSORCIO NECESARIO:*
>
> *Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...*
>
> *Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.*
>
> *"Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración."*

2.2. Caso Concreto

2.2.1 En el asunto objeto de estudio, el extremo demandate pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por ello promovió ante la jurisdicción ordinaria laboral el presente asunto, al que fueron llamados como extremo pasivo Colpensiones y el Consorcio Prosperar, este ultimo representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.

2.2.2. Sostiene la demandada que es el Ministerio de Trabajo quien decide quienes son los beneficiarios del subsidio. Que como agente fiduciario Fiduagraria S.A. se encarga de pagar.

2.2.3. Sobre el particular, advierte la Sala que la entidad encargada de administrar, actualizar y corregir la historia laboral de la demandante, es la administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y es respecto de aquella que se alega en

la demanda que no tuvo en cuenta los períodos aparentemente cotizados por la actora. Nótese que en el hecho séptimo se indica:

> *"la entidad demandada no tuvo en cuenta las semanas de cotización de los períodos comprendidos entre el 27 de diciembre de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, porque están reportados en mora por parte del empleador, igualmente no tuvo en cuenta los períodos entre el 1º de diciembre de 1998 hasta el 1º de junio de 2000, periodos que fueron debidamente cotizados por la actora, estando afiliada al consorcio prosperar, sin embargo, fueron devueltos al Estado"*

De lo anterior, se coligen dos situaciones **i)** se reclama a Colpensiones la integración de la historia laboral de la activa con los períodos referidos; y **ii)** no se cuestiona que la activa hubiere sido beneficiaria del subsidio, lo que se controvierte es la devolución del mismo por parte de la administradora del régimen de prima media, situación que se corrobora con las anotaciones en la historia laboral:

830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199812	01/12/1998	949812M0000001	$ 203.826	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199901	01/01/1999	949901M0000001	$ 236.460	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199902	01/02/1999	949902M0000001	$ 236.460	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199903	01/03/1999	949903M0000001	$ 236.460	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199904	01/04/1999	949904M0000001	$ 236.460	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199905	01/05/1999	949905M0000001	$ 236.460	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199906	01/06/1999	949906M0000001	$ 236.460	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199907	01/07/1999	949907M0000001	$ 236.460	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199908	01/08/1999	949908M0000001	$ 236.460	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199909	01/09/1999	949909M0000001	$ 236.460	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199910	01/10/1999	949910M0000001	$ 236.460	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199911	01/11/1999	949911M0000001	$ 236.460	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	199912	01/12/1999	949912M0000001	$ 236.460	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200001	01/01/2000	940001M0000001	$ 260.100	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200002	01/02/2000	940002M0000001	$ 260.100	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200003	01/03/2000	940003M0000001	$ 260.100	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200004	01/04/2000	940004M0000001	$ 260.100	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200005	01/05/2000	940005M0000001	$ 260.100	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200006	01/06/2000	940006M0000001	$ 260.100	$ 0	$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.

En ese orden, por un lado la prestación pensional se encuentra en cabeza de Colpensiones, por ser la administradora a la cual está afiliada la activa, siendo entonces la encargada de su reconocimiento. Y por otro, de ser tenidos en cuenta estos periodos, el pago efectivo a Colpensiones del valor del aporte del Estado por su afiliación al Régimen Subsidiado puede ser objeto de cobro por la entidad administradora en proceso diferente.

En ese orden de ideas, para la Sala son válidos los argumentos expuestos por la Juez de primera instancia para negar la integración solicitada con la contestación de la demanda, pues **en el caso de la señora María Enith Molina Ruiz**, no resultaba indispensable la vinculación del Ministerio de Trabajo.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., en favor de la parte actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR auto interlocutorio No. 2087 del 4 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se declaró no probada la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – Ministerio de Trabajo".*

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

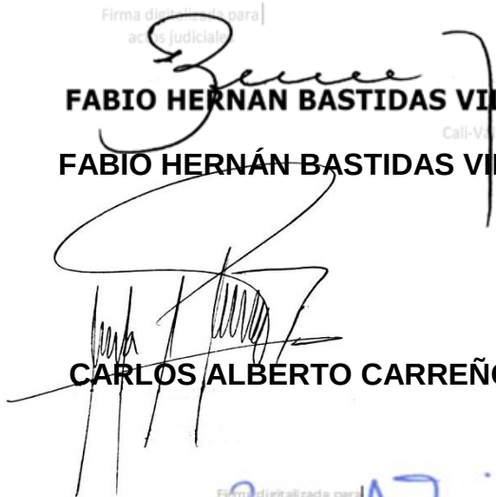

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO